

Bogotá D. C., 05 JUN 2020

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-02885-00** promovido por  
**BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN FRANCISCO VERA RUSINQUE**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

La parte demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda ejecutiva por la suma de \$27'931.054 por concepto de capital vencido y no pagado respecto del pagaré No. 1077968532, más sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2019 (fl.19), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificando al demandado personalmente, a través de curador d-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 48 del expediente, quien dentro del término legal argumentó que el pagaré base de la acción no contaba con carta de instrucciones.

Descorrido el traslado de las excepciones, la apoderada de la ejecutante aportó el documento original de la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Hecha la anterior precisión, se advierte que el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".  
[Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el apoderado de la pasiva atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "REQUISITO PREVIO DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN". Soportó en decir que el pagaré fue firmado en blanco y el valor perseguido es uno irreal o adulterado pues los pagos efectuados por terceros también son válidos según el artículo 2316 del C.C.; además, que no fue aportado junto con el título valor, documento que autorizara al diligenciamiento del pagaré.

Argumentó que no fueron firmadas la carta de instrucciones, por lo que se presenta un enriquecimiento ilícito por parte del ejecutante, según lo previsto en el artículo 622 del C. Cio.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto

Mercantil. Del que se desprende que el demandado fue quien se obligó cambiariamente a favor de la entidad demandante, no siendo otro quien figure como obligado cambiario y por tanto deudor del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor", situación que para el caso se satisface pues en el aportado pagaré contiene las respectivas firmas que corresponde al del ejecutado, sin que se haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 252 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Obsérvese que el ejecutado alega falta de firma de la carta de instrucciones, motivo por el cual el pagaré no podía ser diligenciado por el acreedor, empero al revisar el documento aportado con el escrito que describió el traslado de las excepciones, una de las oportunidades que contempla nuestra legislación para aportar pruebas, obrante a folios 57 y 58, se desprende que el documento denominado "AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO" se encuentra suscrito por el deudor, y además allí se encuentra estipuladas las "INSTRUCCIONES", para el diligenciamiento del pagaré de donde se desprende que en efecto el ejecutado otorgó su consentimiento para el diligenciamiento del título valor en blanco suscrito.

Entonces, la teoría traída por la pasiva sobre la falta de firma en la carta de instrucciones, se cae de su peso, pues como se advirtió existió incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el ejecutado, tal como se afirmó.

Ahora, recuérdese que el Artículo 167 del C.G.P. que consagra que la "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*. (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del apasiva, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada, por tratarse de la parte vencida en juicio.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendarado 8 de febrero de 2019 (fl.19), así como de las obligaciones allí reconocidas.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$1.396.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 08 JUN 2020, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 19.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria